



## *Cámara Federal de Casación Penal*

**Registro n° 24/2024**

/// la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los siete días del mes de mayo de dos mil veinticuatro, se constituye la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el juez Alejandro W. Slokar en actuación unipersonal, con el objeto de dictar sentencia en el legajo judicial n° **FSA 16369/2019/7**, caratulado: "**LLANES, Gladis Liliana y otras s/ Audiencia de sustanciación de impugnación**". Interviene representando al Ministerio Público Fiscal la Fiscalía General n° 1, a cargo del fiscal general doctor Mario Alberto Villar, con la actuación de la fiscal auxiliar Natalia Crede, encontrándose la defensa de Gladis Liliana Llanes y Jaquelina Soledad Llanes a cargo del defensor público oficial doctor Enrique María Comellas.

El señor **juez Alejandro W. Slokar** dijo:

**-I-**

1°) Que este colegio, integrado de modo unipersonal, en lo que aquí interesa, resolvió: "**I. HACER LUGAR** a la impugnación deducida por el representante del Ministerio Público Fiscal, **SIN COSTAS**, y **REVOCAR** la absolución de Gladis Liliana Llanes y Jaquelina Soledad Llanes, dictada el 10 de diciembre de 2019, por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Jujuy -unipersonal-. **II. CONDENAR** a Gladis Liliana Llanes como autora del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, a la pena de cuatro años de prisión, multa de 45 unidades fijas -de conformidad a lo previsto por la ley 27.302-,



inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y el pago de costas (art. 5°, inc. C, de la ley 23.737 y arts. 12 y 45 del C.P.), bajo la modalidad de cumplimiento pactada. **III. CONDENAR** a Jaquelina Soledad Llanes como autora del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, a la pena de cuatro años de prisión, multa de 45 unidades fijas -de conformidad a lo previsto por la ley 27.302-, inhabilitación absoluta por el tiempo de la condena y el pago de costas (art. 5°, inc. C, de la ley 23.737 y arts. 12 y 45 del C.P.), bajo la modalidad de cumplimiento pactada..." (las mayúsculas y el resaltado corresponden al original).

Contra esa decisión, dedujo impugnación la defensa oficial, que fue concedida.

2°) Que la asistencia técnica encarriló su remedio en los arts. 352, 356 y 358 incs. "b", "c" y "g" del CPPF.

En primer lugar, sostuvo que el fallo criticado resulta arbitrario, a la par que fue dictado en infracción a las reglas relativas a la correlación entre acusación y sentencia.

Al respecto, adujo que: "[...se] fundó [la] decisión en una tergiversación relevante de la plataforma fáctica que había sido sometida a juzgamiento", en tanto aquel fallo "...se cimienta sobre una premisa jamás demostrada: que Gladis y Jaquelina Llanes tenían en su poder un material estupefaciente 'idóneo', al que luego fueron 'dividiendo' (o adulterando) en el marco de una 'estrategia comercial', para así obtener un mayor rédito económico".

Puntualizó que: "...de este modo, [...se] retrotrae





## *Cámara Federal de Casación Penal*

el fundamento de la responsabilidad penal de [sus] defendidas a un momento previo al suceso fáctico endilgado, pues aquí se investigó la posible tenencia con fines de comercialización del material estupefaciente secuestrado al momento del allanamiento y no en qué condiciones podría haberse encontrado antes" (el subrayado corresponde al original).

De otra parte, alegó que el razonamiento exteriorizado en la sentencia, además de implicar "...una tergiversación de las reglas relativas a la correlación entre acusación y sentencia...", se soporta en "...una afirmación arbitraria, que se encuentra desprovista de cualquier elemento probatorio que la sustente".

Puso de manifiesto que: "...jamás se tuvo por debidamente acreditado que [sus] defendidas hayan tenido en su poder material estupefaciente en condiciones de idoneidad toxicológica, y que luego ellas mismas hayan realizado las adulteraciones que finalmente determinaron la ausencia de lesividad de cada envoltorio...", siendo que "...si dicho *factum* hubiese sido objeto de acusación y correspondiente comprobación, entonces si resultaría incuestionable la responsabilidad penal de ellas a tenor del art. 5, inc. c, de la ley 23.737".

Por ese mismo andarivel, refirió que la decisión impugnada se fundó "...en la presunción de que las coimputadas tenían en su poder -en un momento previo al allanamiento- material estupefaciente idóneamente dispuesto..." cuando "...lo que era objeto de análisis es la tenencia del material estupefaciente en esas mismas condiciones en que fue secuestrado, con la especial consideración que, además, les resultaba materialmente



diseminadas en 101 envoltorios...". Sobre esto último, expuso que tal resulta ser "...la especial arista del caso que se omitió en su análisis y que revelaba que la tenencia endilgada carecía por completo de la necesaria idoneidad para lesionar al bien jurídico tutelado".

De otra banda, la parte se agravio en punto a la errónea aplicación de la ley sustantiva por estimar que, en el caso, "...la comprobación de la calidad de estupefaciente (y por lo tanto, la acreditación del objeto típico) se reduce a la mera inclusión de una sustancia en el listado confeccionado por las autoridades administrativas, mecanismo que establecería *ex ante* su aptitud lesiva para el bien jurídico protegido, esto es, la Salud Pública" y "(c)omo consecuencia de ello, ya no resultaría necesario efectuar ningún tipo de cuantificación de la sustancia secuestrada en el caso concreto".

Remarcó que "...la susceptibilidad de producir dependencia física o psíquica (cfr. art. 77, noveno párrafo, del C.P.) es un elemento normativo de la tipicidad objetiva y, como tal, en modo alguno puede tenerse por configurado mediante conceptos genéricos y abstractos, a través de la simple invocación de los efectos que 'normalmente' produce esa sustancia, con una prescindencia de las características concretas del caso bajo juzgamiento".

También en el análisis del tipo penal, sostuvo que "...el peligro a la Salud Pública que el legislador busca proteger mediante el tipo previsto por el art. 5, inc. c, de la ley 23.737 no es una presunción irrevocable, hasta el punto de no admitir contraprueba posible".





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Precisó que "...una correcta apreciación de los hechos [...], indica que resulta incoherente considerar a la sumatoria total de dosis umbrales (apenas 8,5), con prescindencia de que todas ellas se encontraban diseminadas en 101 envoltorios fraccionados para su venta...", puesto que "...la experiencia humana indica como absurdo que alguien eventualmente consuma 12 papeles simultáneamente, lo que revela que esa defectuosa forma de fraccionamiento no conservaba ningún posible vestigio de aptitud lesiva...".

Subsidiariamente, postuló la nulidad del temperamento condenatorio adoptado y solicitó el reenvío de las actuaciones.

En este sentido, sostuvo que: "ya no subsistía la conformidad de [sus] defendidas con relación a aquella propuesta realizada por el Ministerio Público Fiscal, por lo que se advierte la ausencia de un presupuesto necesario para homologar un acuerdo de juicio abreviado".

Aunado a ello, puso de resalto que se condenó a sus asistidas a la pena de cuatro (4) años de prisión y cuarenta y cinco (45) unidades fijas, sin haber realizado "...la obligada audiencia de visu (art. 41, inc. 2, del C.P.), la que en modo alguno puede ser suplida por la audiencia celebrada a tenor del art. 324 del C.P.P.F. en la anterior instancia".

Con relación al extremo, señaló que: "...en los casos excepcionales como el presente, cuando el juez de Casación revoca la absolución dictada a tenor del art. 325, tercer párrafo, del C.P.P.F., necesariamente se deben reenviar las actuaciones para que prosigan el correspondiente trámite en la etapa de juicio. Así, las



partes podrán proceder conforme el art. 323 y ss. (los que, incluso, también admiten acuerdos parciales) o el juicio normal previsto en los arts. 281 y ss., escenarios donde incluso podría plantearse la posibilidad de aplicar la doctrina de la 'perforación' de los mínimos, en atención a la insignificante lesión al bien jurídico protegido...".

En derredor de la pretensión invocada, la parte ofreció prueba en los términos del art. 362, tercer párrafo, CPPF.

*Ad finem*, solicitó que se haga lugar a la vía recursiva interpuesta, se deje sin efecto el fallo criticado y en consecuencia, se confirme la absolución dictada oportunamente por el tribunal de juicio respecto de sus asistidas Gladis Liliana Llanes y Jaquelina Soledad Llanes.

En subsidio, peticionó el reenvío de las actuaciones al tribunal de origen a fin de que proceda con la continuación de la causa.

**3°)** Que el día 11 de abril pasado tuvo lugar la audiencia prevista en el art. 362 del rito, en la cual las partes brindaron sus fundamentos, que *in extenso* constan en el registro audiovisual correspondiente.

En aquella oportunidad, hizo uso de la palabra en primer lugar la defensa pública oficial de Gladis Liliana Llanes y Jaquelina Soledad Llanes, ejercida por el doctor Enrique María Comellas, quien luego de efectuar una reseña de las constancias del caso, mantuvo los agravios expresados en su presentación escrita y en consecuencia, peticionó la absolución de sus asistidas.

Subsidiariamente, la defensa oficial impugnó la





## *Cámara Federal de Casación Penal*

sentencia condenatoria traída a revisión por entender que en el caso se configura el supuesto previsto en el art. 358, inc. "j", CPPF, toda vez que aquella fue dictada sin haberse celebrado de manera previa la necesaria audiencia *de visu*.

Cedida la palabra a la auxiliar fiscal, doctora Natalia Crede, por los argumentos que constan en el ya mencionado registro audiovisual -a los que corresponde remitir *brevatis causae*-, solicitó que se rechace la vía recursiva articulada por la defensa pública oficial y, en consecuencia, se confirme la sentencia condenatoria dictada en la instancia casatoria conforme los términos del acuerdo pleno vigente.

Cedida nuevamente la palabra a la defensoría oficial, citó jurisprudencia en abono a su postura y efectuó consideraciones en torno al alegato fiscal.

En estas condiciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

**-II-**

**4°)** Que la impugnación deducida es formalmente admisible, toda vez que el fallo atacado es recurrible a tenor de lo dispuesto en los arts. 356 y 364 CPPF; la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla (art. 352 CPPF); la presentación satisface las exigencias de interposición y de admisibilidad (art. 360 CPPF), y se han invocado agravios fundados en el art. 358 del citado cuerpo legal.

Así, el examen de la sentencia debe abordarse de acuerdo con los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399), que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de ser revisado, o



sea, de agotar la revisión de lo revisable, de conformidad con los estándares desarrollados específicamente para con el país por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Mohamed Vs. República Argentina" (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2012, §96 y ss.), "Gorigoitía Vs. Argentina" (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2019, §47 y ss.) y "Valle Ambrosio y otro Vs. Argentina" (Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de julio de 2020, §43 y ss.).

**-III-**

5°) Que, *in primis*, se dará trato a los cuestionamientos introducidos por la defensa pública con relación a la inobservancia de las reglas relativas a la correlación entre acusación y sentencia, y la consecuente arbitrariedad en la que se habría incurrido al tergiversarse la plataforma fáctica materia de imputación (art. 358 incs. "c" y "g" CPPF).

Con relación a ello, el impugnante sostuvo que se infringieron las reglas relativas a la necesaria correlación entre acusación y sentencia, en tanto la atribución de responsabilidad sobre sus defendidas Gladis Liliana Llanes y Jaquelina Soledad Llanes partió de una premisa que fue no demostrada, a saber, que las nombradas tenían en su poder un material estupefaciente "idóneo" en términos de peligrosidad para el bien jurídico tutelado por la disposición contenida en el art. 5 inc. "c" de la ley n° 23.737, al que luego fueron fraccionado o adulterando en el marco de una "estrategia comercial".





## *Cámara Federal de Casación Penal*

Según se aprecia, la asistencia técnica realiza un planteo genérico y postula una presunta afectación al principio de congruencia, cuando en rigor sus alegaciones refieren -antes bien- a la evaluación del plexo cargoso reunido en autos y el respectivo análisis que de aquél se efectuó para arribar al temperamento condenatorio aquí sometido a inspección jurisdiccional, particularmente en derredor de la adecuación típica del evento analizado.

En la especie, no medió modificación alguna del *factum* atribuido a las encausadas, extremo sobre el que se apuntó que "(e)n la audiencia concretada en los términos exigidos en el art. 362 del CPPF, las partes coincidieron en punto a que resultaba fuera de discusión la materialidad de los hechos y los términos de la imputación dirigida a Gladis Llanes y Jaquelina Llanes".

En esa dirección, el hecho materia de imputación se mantuvo incólume en cuanto a la detentación del material estupefaciente que fue secuestrado en oportunidad de realizarse el respectivo allanamiento, su acondicionamiento, cantidad y calidad (sustancia cocaína, en su modalidad de pasta base y clorhidrato, fraccionado en 101 envoltorios por un peso bruto de 39,73 grs.), siendo que la cuestión objeto de debate se redujo a la hermenéutica que corresponde atribuir al enunciado del art. 5 inc. "c" de la ley n° 23.737, en cuanto el elemento típico que remite al alcance del concepto "estupefaciente", extremo que en la especie no trasunta en una alteración de la plataforma fáctica achacada.

De otra parte, tampoco emerge la infracción a ~~las reglas relativas a la correlación entre acusación y~~



sentencia que la parte pretendió sustentar en la ponderación de una materialidad previa o *ex ante* al concreto sustrato fáctico objeto de acusación pues, conforme se desprende del análisis de las constancias de la especie, los argumentos expresados a este respecto refieren a la existencia integral del material estupefaciente -más allá de su fraccionamiento y eventual transacción en actos de comercio ilícito en particular- y no al *iter* de la conducta atribuida.

Asimismo, menester es señalar que tales extremos fueron introducidos por el acusador público ante la instancia de revisión, lo que a su vez descarta menoscabo alguno a la capacidad defensiva, por sorpresiva o desconocida acusación.

Así, cabe concluir que la defensa no logra demostrar merma alguna en sus facultades, a fin de confrontar la atribución criminosa, cuya amplia latitud se ha garantizado en el *sub lite*, lo que queda demostrado a través del efectivo despliegue de actos de defensa material en derredor de una imputación concreta, que no ha recibido variación y sobre la que insiste con cuestionamientos que, como se verá, ya han tenido debida respuesta en la instancia.

Conforme se adelantó, tampoco puede estimarse sorpresiva la acreditada "idoneidad" del material estupefaciente secuestrado a las encartadas, en tanto -justamente- tal extremo ha sido el concreto objeto de debate tanto en la primigenia sentencia absolutoria como en su respectiva revisión jurisdiccional, no habiéndose controvertido el total de sustancia secuestrada (39,73 grs.), su fraccionamiento (101 envoltorios) y su cantidad en términos de efectos nocivos (8,52 dosis umbrales).





## *Cámara Federal de Casación Penal*

En suma, la asistencia técnica no ha puesto de manifiesto los elementos que se vio privada de invocar, a fin de obtener un resultado favorable a su pretensión absolutoria, a la par que los cuestionamientos encarrilados en este punto constituyen reiteraciones de planteos que ya han tenido debida respuesta en la instancia, tratándose de meros juicios discrepantes con el temperamento adoptado.

Al respecto, corresponde memorar que: "La base de la interpretación [del principio de congruencia] está constituida por la relación del principio con la máxima de la inviolabilidad de la defensa, todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente)" (Maier, Julio B. J., "Derecho Procesal Penal", Tomo I, Fundamentos, Editores del Puerto, 2º ed., 1996 p. 568).

La cuestión fue tratada *in extenso* por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el precedente "Fermín Ramírez vs. Guatemala" (sentencia del 20/06/2005, serie c, 126), donde se estudió el carácter y contenido del llamado "principio de coherencia o correlación entre acusación y sentencia" a la luz de las garantías judiciales contempladas en el art. 8 CADH.

En efecto, sabido es que el principio de congruencia expresa como regla que una sentencia sólo se debe expedir sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, por las cuales ha sido intimado el encausado y, por consiguiente, sobre aquellos elementos de la imputación acerca de los cuales ha



tenido oportunidad de ser oído. Es en ese sentido que se expresó el cimero tribunal *in re* "Ciuffo" (Fallos: 330:5020) al expresar que: "...ciertamente, el principio de congruencia exige que el hecho que se juzga debe ser exactamente el mismo que fue objeto de imputación y debate en el proceso, es decir, aquel sustrato fáctico sobre el cual los actores procesales desplegaron su necesaria actividad acusatoria o defensiva (Fallos: 329:4634).

Finalmente, a más de no observarse variación relevante, tampoco se expuso la restricción a sus facultades, de manera que no se ha formulado el perjuicio concreto que la pretendida irregularidad habría causado a su parte. Consecuentemente, corresponde memorar la inveterada jurisprudencia de ésta Cámara en punto a que no corresponde declarar la nulidad por la nulidad misma (cfr. causa n° 5184, caratulada: "Carrasco, Claudio Adrián y otros s/casación", reg. n° 7063, rta. 26/10/04; causa n° 5379, caratulada: "Magarzo, Walter y otra s/recurso de casación", reg. n° 7423, rta. 14/3/05; causa n° 5257, caratulada: "Barrionuevo, Marta Adelaida s/recurso de casación", reg. n° 6992, rta. 4/10/04; causa n° 11.141, caratulada: "Gómez, Gustavo Adrián s/ recurso de casación", reg. n° 19.885, rta. 26/4/2012, todas ellas de la Sala II, entre tantas otras), ello así, toda vez que no cabe la declaración de nulidad sin que medie perjuicio para alguna de las partes (Fallos: 295:961; 298:312, entre tantos).

Por estos motivos y en la medida de que el pronunciamiento en trato constituye una derivación razonada del derecho vigente en aplicación a las constancias del caso, sin que la parte consiga





## *Cámara Federal de Casación Penal*

demostrar el gravamen que invoca, corresponde rechazar el presente agravio.

6º) Que, de otra parte, tampoco ha de tener favorable acogida el agravio referido a la errónea aplicación de la ley sustantiva que la parte apoyó en la atipicidad de la conducta reprochada por carecer la sustancia estupefaciente secuestrada de aptitud para afectar la salud pública, conforme el principio de lesividad estipulado en el art. 77 del código sustantivo.

Al respecto, menester es recordar que en el supuesto de marras se tuvo por demostrado que la presente "...se inicia por investigación realizada por la Brigada de Narcotráfico de Palpalá el 30 de julio e 2019 mediante una información que se recibe que da cuenta de la posible comisión de [un] ilícito de comercialización de estupefacientes en Manzana AP 21, Lote 21, Lote 33, 47 Hectáreas del Barrio Alto Comedero de [la ciudad de San Salvador de Jujuy, provincia de Jujuy]. Dijo que en esa investigación se produjeron observaciones y filmaciones de operaciones de pasamanos que se realizaron tanto con compradores que se encontraban en el exterior del inmueble, como también dentro del inmueble. Que en las operaciones de pasamanos filmadas y registradas por el personal a cargo de la investigación se verificó la intervención de ambas acusadas, y que de ellas resultó la posterior detención de nueve adquirentes de sustancia, a los que se le realizaron secuestros. Se aplicaron técnicas de reactivo de orientación de campo y se acreditó que la sustancia [s]e trataba de cocaína en la modalidad de pasta base o clorhidrato, dado que los reactivos de

narcotest reaccionan a ambas formas de presentación de



la sustancia”.

Así, en la pieza sentencial recurrida se apuntó que: “...los hechos descriptos en su faz objetiva no se encuentran discutidos y que tampoco lo está el tipo de sustancia incautada, esto es, cocaína, en su modalidad de pasta base y clorhidrato, contenidos en 101 envoltorios...”, “...lo cual alcanzó -en bruto- 39,73 grs”.

No encontrándose cuestionada la materialidad ilícita del evento pesquisado y la participación de las encausadas en aquel, al igual que en el fallo en trato, lo que nuevamente se pone en pugna es la capacidad lesiva de la sustancia estupefaciente secuestrada y, en razón de ello, su categorización como “estupefaciente” en los términos previstos por el art. 77 del digesto de fondo.

Sobre el tópico, en la sentencia impugnada se destacó que “...la caracterización típica de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, implica por un lado, comprobar que aquello que se tiene es precisamente un estupefaciente...”, lo que “...en el suceso bajo análisis, no ofrece ninguna discusión, pues Gladis Llanes y Jaquelina Llanes poseían bajo su dominio y control cocaína con cualidades que permitían la elaboración -según pericia técnica- de 8,52 dosis umbrales...”. Sobre ese extremo, se consideró que “...la lesividad básica no puede ser objetada, se trata de estupefaciente en los términos normativos reclamados por la ley y con aptitud -ex ante- dañosa para la salud pública”.

Luego, se puntualizó que la figura endilgada (art. 5 inc. “c” de la ley n° 23.737) “...es de tendencia externa trascendente y resultado recortado, la tenencia





## *Cámara Federal de Casación Penal*

se orienta a su comercialización...".

Frente a ello, también se sindicó que: "La lesividad no debe atender a las particulares características del supuesto comprador [...] pues eso haría depender la imputación de la comprobación peculiar de cada individuo, lo que no está en la lógica ni la teleología de la técnica seleccionada por el legislador".

Al respecto, se observó que: "...el hecho típico se satisface incluso sin necesidad de que haya en un caso concreto, adquirentes identificados, pues lo que importa en términos de relevancia típica y riesgos jurídicamente desaprobado, es que el estupefaciente que se tenga -como es en el hecho atribuido a Gladis y Jaquelina Llanes- resulte orientado a la comercialización".

También en el análisis del tipo en trato, se advirtió que "Las dosis umbrales sirven para mostrar que el estupefaciente es precisamente tal y que la sustancia en cuestión, cuya tenencia para comercialización se demostró, es apta para lesionar -ex ante- el bien jurídico y no para producir algún efecto alucinógeno en un determinado individuo concreto que lo haya adquirido".

A mayor abundamiento, se indicó que "...se ha demostrado que tanto Gladis como Jaquelina Llanes tenían efectivamente en su poder con fines de comercialización cocaína, en ambas modalidades citadas -cocaína y pasta base-, que representaban 8,58 dosis umbrales...", siendo que: "...al tenerla ya en su poder, la fueron dividiendo, comercializando, su precio y demás 'criterios' de venta posterior, no afecta la



comprobación de haber realizado en plenitud el peligro contemplado en el tipo de injusto”.

Así las cosas, del cotejo de la sentencia impugnada, la documental adunada y los registros audiovisuales correspondientes, no resultan circunstancias que riñan, según se demanda, con los extremos que se tuvieran por probados en el decisorio en crisis, particularmente la configuración típica del sustrato imputado.

La pretensión recurrente se erige como un mero esfuerzo por fragmentar la materialidad y responsabilidad atribuida a las encausadas, y sobre esa base poner en crisis la adecuación típica resuelta en autos, extremos que por si solos no consiguen conmovir los argumentos sobre cuya base se tuvo por acreditado el carácter lesivo del material estupefaciente incautado y su detentación orientada a la comercialización, máxime cuando las críticas se apartan del examen global y correlacionado de la plataforma fáctica probada.

En efecto, de adverso a lo sostenido por el impugnante, las consideraciones efectuadas en derredor de la capacidad lesiva *ex ante* corroborada no refieren -como se dijo- al devenir histórico del suceso materia de juzgamiento, sino a la existencia en sentido propio del material estupefaciente nocivo para la salud y su detentación con fines comerciales, todo esto más allá de la concreta y particular administración que de éste hayan efectuado las encartadas para su distribución.

Arribado este punto, cabe poner de resalto que las circunstancias corroboradas en el supuesto de marras no se compadecen con aquellas acaecidas en el





## *Cámara Federal de Casación Penal*

caso "Álvarez, Alberto del Valle s/ recurso de casación" (Sala II, reg. n° 20.829, rta. 20/11/2012) y, por tanto, el precedente citado no resulta aplicable *mutatis mutandis*. Es que en aquel precedente la atipicidad de la conducta encontró apoyatura en la falta de cuantificación de los componentes psicoactivos del material incautado y la consecuente imposibilidad de acreditar la capacidad dañosa de aquel para producir efectos tóxicos, extremo que difiere de las concretas circunstancias de autos, esto es, la incautación de cocaína en su modalidad pasta base y clorhidrato, fraccionada en 101 envoltorios por un peso bruto de 39,73 grs., con una capacidad toxica de 8,58 dosis umbrales.

En otras palabras, mientras que en el precedente en cuestión no se acreditaron las dosis umbrales del material sustraído, en el presente la pericia química determinó una capacidad tóxica de 8,58, lo cual echa por tierra la pretendida aplicación analógica de aquella doctrina.

De tal suerte, la adecuación típica decidida constituye una derivación razonada del derecho vigente, siendo que los elementos probatorios no fueron considerados en forma aislada, sino que forman parte de un complejo entramado, donde el resultado final se construye a partir de una visión en conjunto, con una adecuada correlación entre ellos.

En definitiva, surge del pronunciamiento recurrido que se ha fundamentado adecuadamente presencia de los extremos contenidos en el art. 77 CP, y la consecuente adecuación típica del suceso enrostrado en los términos previstos por el art. 5,



alegaciones vinculadas a la falta lesividad de la sustancia estupefaciente incautada.

En razón de lo expuesto, corresponde rechazar la censura sobre el referido extremo.

7°) Que, finalmente, resta atender el agravio articulado de modo subsidiario por la defensa oficial, esto es, la nulidad de lo dispuesto en los puntos dispositivos II y III de la condena con cimentación, por un lado, en la falta de realización de la audiencia de *visu* (art. 41, inc. 2, CP) y, de otro, en que -según informa- no subsiste la conformidad de las encausadas en la propuesta de juicio abreviado.

Con relación a ello, sin perjuicio de evocar la doctrina que dimana de los precedentes "Maldonado" (Fallos 328:4343), "Rivero" (R. 1695. XLI, del 11/8/2009)- y "Niz" - N. 132. XLV del 15/06/2010), lo cierto es que, en las particulares circunstancias de la especie, el reclamo habrá de tener favorable acogida.

En este sentido, no sobra memorar que el defensor también denunció una variación sustancial de las circunstancias tenidas en consideración a los efectos de establecer la sanción.

Así, el esforzado defensor Comellas observó - entre otros datos- que su defendida Jaqueline Soledad Llanes cursa el octavo mes de embarazo, lo que -a su ver- demuestra un cambio de circunstancias que ameritan la habilitación de una instancia de cesura para evaluar ciertas características relevantes a la hora de resolver la dosimetría punitiva.

Por fin, no es dable desconocer que en el marco del nuevo libro procedimental gobierna la cesura de juicio en clave bifásica, por lo que se impone el giro





## *Cámara Federal de Casación Penal*

del legajo a su origen a fin garantizar el debate sobre la pena.

En este sentido, se advierte que el extremo resulta promovido por la propia defensa y que, en circunstancias análogas, este tribunal procedió de ese modo sin que fuera ello considerado una violación a la prohibición de reenvío prevista en el art. 364 del nuevo libro de forma (legajo judicial n° FSA 12570/2019/5 caratulado: "RODRÍGUEZ, Maribel Carina s/ impugnación", reg. n° 3/19, rto. 19/12/2019, voto de los jueces Riggi y Catucci; legajo judicial n° FSA 1246/2022/8, caratulado: "JARA GONZÁLEZ, Reinaldo y otro s/impugnación", reg. n° 60/22, rto. 20/10/2022, voto del juez Barroetaveña; legajo judicial FSA 6672/2021/13/1, caratulado: "CAMPOS, Franco Gerónimo y otros s/audiencia de sustanciación de impugnación", reg. n° 36/23, rto. 31/5/2023, voto de los jueces Borinsky y Carbajo; entre tantos otros).

Por todo ello, se **RESUELVE**:

**HACER LUGAR** parcialmente a la impugnación deducida por la defensa pública de Gladis Liliana Llanes y Jaquelin Soledad Llanes, **ANULAR** la resolución recurrida en punto a la pena impuesta a las nombradas y **DEVOLVER** la carpeta judicial a su procedencia a fin de que, por ante quien corresponda, se realice la audiencia de determinación de pena; **SIN COSTAS** (arts. 352, 358 inc. "j", 362, 386 y ccds. CPPF).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase a su procedencia mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

